



0000001
UNO



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSI:** SOLICITA SUSPENSIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE; **TERCER OTROSI:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSI:** PERSONERÍA. **QUINTO OTROSI:** PATROCINICO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

GERARDO IGNACIO SALINAS MUÑOZ, Abogado habilitado para el ejercicio profesional, domiciliado en Paseo Bulnes N° 102, Santiago, actuando en representación convencional de la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL**, según mandato que adjunto, ante el Excmo. Tribunal Constitucional comparezco y, respetuosamente, digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de Chile, y, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el inciso undécimo del mismo precepto legal, vengo en interponer **ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD**, en el marco de la gestión judicial pendiente que se especifica en el siguiente párrafo, respecto del inciso primero del artículo 8 de la Ley 17.322, en la frase que se indicará, y los artículos 472 y 476, inciso primero, ambos del Código del Trabajo, que limitan la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas en los procedimientos de cobranza previsional, por cuanto dichas normas vulneran -en la especie- el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, respecto de la garantía constitucional del debido proceso.

La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad se sigue ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° 926 -2025, caratulados “AFP. Provida S.A. con Caja de Previsión de la Defensa Nacional”, que corresponde a un recurso de apelación subsidiario que formuló CAPREDENA respecto de la resolución pronunciada de fecha 06 de marzo de 2025 por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, en los autos RIT P-18.949-2024, seguido entre las mismas partes, por el

al negó lugar al entorpecimiento que formuló CAPREDENA, decisión que causa



umento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

ficar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

c.digital.gob.cl/validador/8R7HHY-003



0000002
DOS

agravio a mi defendida, razón por la cual, solicito desde ya al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva dar tramitación el presente requerimiento y, en definitiva, acogiénolo, declare inaplicable, al caso concreto, las normas legales citadas, por vulnerar la garantía constitucional antes señalada, petición que fundo en base a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. DE LOS ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE:

1º.- Con fecha 15 de abril de 2024, la AFP PROVIDA S.A., de acuerdo a las normas contenidas en la Ley 17.322, dedujo demanda ejecutiva previsional en contra de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA), reclamando el pago de las cotizaciones previsionales que corresponden a doña [REDACTED] [REDACTED] por los períodos de junio de 2006 a octubre de 2017, conforme aparece de la Resolución N°81391984, de fecha 19 de marzo de 2024, emitida por la misma AFP.

Presentada la demanda, el Tribunal le dio curso, ordenando emitir el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo, que lleva fecha del 26 de abril de 2024, por la suma de \$9.588.073.-, más reajustes, intereses, recargos y costas. Tal deuda fue liquidada por el Tribunal el 15 de julio de 2024, actualizando su valor a la suma de \$374.879.851.- (trescientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y un pesos)

De acuerdo a lo consignado en la demanda, la AFP. PROVIDA S.A. señaló que el domicilio de CAPREDENA y su representante, el Sr. Vicepresidente Ejecutivo, tenían domicilio en paseo Bulnes N°284, de la ciudad de Santiago, lugar diferente a aquél en que la Caja de Previsión mantiene su domicilio y casa central, en paseo Bulnes N°102, de la comuna de Santiago.

El fundamento de la acción de cobranza previsional, se encuentra en la sentencia definitiva dictada en los autos RIT O-7777-2017, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que condenó a Capredena a pagar las cotizaciones previsionales adeudadas a la actora, correspondiente al período de vigencia de la relación laboral que fue reconocida en el referido fallo.

2º La CAPREDENA, luego de haber tomado conocimiento del referido juicio de cobranza previsional, con fecha 29 de noviembre de 2024, formuló



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/8R7HHY-003>

incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, al sostener que la demanda ejecutiva previsional nunca le fue notificada legalmente, dado que, la notificación se practicó en un lugar en el cual la Caja de Previsión no mantiene su domicilio.

En efecto, tal como se anticipó la AFP Provida S.A. señaló en su demanda que el domicilio de CAPREDENA y de su representante legal se encontraba en Paseo Bulnes N°284, Santiago Centro, en circunstancias que el domicilio donde se encuentra su casa central se encuentra en Paseo Bulnes N°102, Santiago Centro. A más de que el Receptor Judicial manifestó, en su estampado, que la demanda la dejó fijada en la puerta del domicilio al no acudir nadie a sus reiterados llamados.

3° El Tribunal de Cobranza, luego de evacuado el traslado por parte de la AFP PROVIDA S.A., recibió el incidente a prueba, con fecha 10 de diciembre de 2024.

CAPREDENA, a efectos de acreditar los puntos de prueba fijados por el Tribunal, con fecha 12 de diciembre de 2024, presentó su lista de testigos, entre los cuales se encontraba doña Claudia Bravo Medina, Directora Nacional de los Centros de Salud de la Caja de Previsión.

4° Por resolución de fecha 17 de diciembre de 2024, el Tribunal de Cobranza citó a la audiencia de recepción de prueba testimonial, la que quedó fijada para el 26 de diciembre de 2024, diligencia que no se pudo realizar, debido a la falta de Receptores Judiciales que pudieran recibir la declaración judicial.

Ante la falta de Ministro de Fe, CAPREDENA formuló incidente de entorpecimiento, el que fue acogido por resolución de fecha 14 de enero de 2025, fijándose nueva audiencia de prueba testimonial para el 18 de febrero de 2025.

Con fecha 17 de febrero de 2025, el Señor Receptor contratado, procedió a notificar a los testigos que presentaría CAPREDENA, don Cesar Puella Castro y doña Claudia Bravo Medina, de la citación a prestar declaración a la audiencia programada para el 18 de febrero de 2025.

5° Que, el día 18 de febrero pasado, sólo compareció a la presencia judicial don Cesar Puella Castro, en calidad de testigo, recibéndose su declaración.

El mismo día 18 de febrero de 2025, la testigo citada doña Claudia Bravo Medina, prestó al Tribunal de Cobranza un escrito por el cual manifiesta excusa por



incomparecencia, manifestando que, dado el período estival se encontraba haciendo uso de su feriado legal, conforme acreditó con la documentación acompañada, encontrándose en la región del Biobío, particularmente, en la localidad de Nacimiento, lo cual le impedía concurrir a la presencia judicial, máxime si la citación a su persona recién se había efectuado el día anterior, esto es, el 17 de febrero de 2025. Respecto de esta presentación el Tribunal la tuvo presente, conforme aparece de la resolución de fecha 21 de febrero pasado.

6° Que, sobre la base de la excusa manifestada por la testigo doña Claudia Bravo Medina, CAPREDENA alegó entorpecimiento respecto de la recepción de dicha testimonial, por cuanto, la testigo legalmente citada había planteado una imposibilidad física de concurrir a estrados a prestar declaración, dada la distancia que la separaba la localidad de Nacimiento y la ciudad de Santiago, máxime si la citación judicial sólo había llegado a su domicilio laboral el día anterior, esto es, el 17 de febrero de 2025. Dado que la misma Sra. Bravo manifestó que se encontraba disponible para prestar declaración en una nueva fecha que fijara el Tribunal, luego de retornar a la ciudad de Santiago, CAPREDENA solicitó que se acogiera el entorpecimiento y se fijara nuevo día y hora para recibir dicha declaración.

7° Que, el Tribunal de Cobranza, por resolución de fecha 06 de marzo de 2025, previa tramitación incidental, rechazó el entorpecimiento alegado por CAPREDENA, señalando lo siguiente:

A lo principal: *Que, del examen de los antecedentes se aprecia que la parte interesada no instó en tiempo adecuado para notificar a su testigo doña Claudia Bravo, que ofreció para presentar a declarar en lista de testigos, y que con menos de 24 horas de antelación, se notificó por receptor judicial, esto es, el día 17 de febrero del presente año, a las 18:45 horas, en circunstancias que se la citaba para rendir prueba el día 18 del mismo precitado mes y año, a las 13:00 horas, en tales condiciones resulta prudente y procedente desestimar la petición planteada.*

8° En contra de dicha resolución, el 10 de marzo de 2025, CAPREDENA presentó recurso de reposición con apelación subsidiaria, instando porque se revocara la resolución recurrida y, en definitiva, se acogiera el entorpecimiento alegado.



La decisión del Tribunal llegó con la resolución de fecha 14 de marzo de 2025, en la cual se indica lo siguiente.

A lo principal: En razón de estimarse insuficiente las alegaciones efectuadas para modificar lo resuelto, por los mismos fundamentos expresados en la resolución recurrida, que se dan por reproducidos, se resuelve, no ha lugar a la reposición planteada.

Al Otrosí: téngase por interpuesto recurso de apelación deducido con fecha diez del mes en curso, en contra de la resolución dictada el seis de marzo de dos mil veinticinco, mediante la cual se rechaza el entorpecimiento alegado, se lo concede en el solo efecto devolutivo, debiendo elevarse a la Corte de Apelaciones los autos, vía interconexión.

9° El Recurso de Apelación fue elevado al conocimiento de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, ingresando a la secretaría del Iltrmo. Tribunal el 18 de marzo de 2025, asignándosele el ROL Laboral- Cobranza N°926-2025

De acuerdo al Certificado emitido por la Sra. Secretaria de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 07 de abril de 2025, la causa se encuentra pendiente de resolución acerca de la admisibilidad del recurso de apelación deducido en autos, estado procesal en la cual se encuentra a la fecha de presentación de este requerimiento, **siendo ésta la gestión pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad.**

II. DE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE INAPLICABILIDAD.

El artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de Chile consagra la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal y, para su conocimiento, otorga competencia exclusiva a este Excelentísimo Tribunal. Dicha norma constitucional, y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), exigen como requisitos de admisibilidad para la procedencia de la acción, los siguientes:

- a) Que, el requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado.
- b) Que, exista gestión judicial pendiente en tramitación.
- c) Que, se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal.

d) Que, de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto, y



e) Que, tenga fundamento plausible.

A. El requerimiento se formule por persona legitimada:

El artículo 79 de la L.O.C.T.C. establece las personas legitimadas para incoar la acción de inaplicabilidad, siendo mí representada la Caja de Previsión de la Defensa Nacional parte en el juicio pendiente en que incide la norma cuya inconstitucionalidad se reclama, quedando legitimada para actuar en autos.

Específicamente, obra en calidad de apelante del recurso de apelación del cual conoce la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol Ingreso Corte Laboral - Cobranza N°926-2025, caratulados “AFP PROVIDA S.A. con Caja de Previsión de la Defensa Nacional”.

B. Que, exista gestión judicial pendiente en tramitación.

Es condición de procedencia del requerimiento que exista cualquier gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial en la cual pueda tener aplicación un precepto legal que pueda resultar contrario a la Constitución.

En el caso de autos, conforme se expuso en un título anterior, al gestión pendiente corresponde a la causa Rol Ingreso Corte Laboral - Cobranza N°926-2025, caratulados “AFP PROVIDA S.A. con Caja de Previsión de la Defensa Nacional”, de la cual conoce la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, para conocer respecto del recurso de apelación subsidiario que formuló CAPREDENA en contra de la resolución pronunciada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, que rechazó el incidente de entorpecimiento respecto de testimonial ofrecida durante la tramitación del incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, específicamente, por la inasistencia a declarar al juicio de la testigo doña Claudia Bravo Medina.

El referido recurso de apelación se encuentra en actual tramitación a la espera de que la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncie sobre la admisibilidad; siendo esa la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento y en la cual podrían tener aplicación las normas legales cuya constitucionalidad se discute.



C. Que, se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal.

En la presente acción de inaplicabilidad se impugna la constitucionalidad -en el caso concreto- de las siguientes normas legales:

- El inciso primero del artículo 8 de la Ley 17.322, en la frase, *“En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare la negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis.”*

- El artículo 472 del Código del Trabajo, que se encuentra en el párrafo 4° dentro del Capítulo II, referido al cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales, el cual señala que *“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados en este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”*. El artículo 470, se refiere a la apelación de la sentencia que se pronuncia sobre las excepciones a la ejecución.

- El inciso primero del artículo 476 del Código del Trabajo, que se encuentra en el párrafo 5°, dentro del Capítulo II, referido a los recursos, señala que *“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social”*

Las referidas disposiciones tienen rango de ley, de modo tal que, a su respecto se cumple la exigencia analizada. Adicionalmente, cumple este requerimiento lo señalado por vuestro Excmo. Tribunal, en orden a que se individualicen, con precisión, los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se impugna (STC Rol 550-2006. Considerando 9º).

D. Que, de los antecedentes de la gestión pendiente, en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto.



Sobre el particular, este Excmo. Tribunal ha establecido que, además de la gestión judicial pendiente, es necesario que se invoque un precepto legal determinado que pueda ser aplicado en el juicio pendiente y cuya aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto produciendo efectos contrarios a la Constitución (Rol 1064-2008).

También, respecto de la potencialidad de la aplicación de la norma legal cuestionada, se ha estimado que es posible impugnar aquél precepto respecto del cual existe la posibilidad de ser aplicado en la resolución del asunto para que pueda declararse su inaplicabilidad. Así, ha señalado el Excmo. Tribunal que *"para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar ya que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución (...)"* (STC Rol 550-2006, con. 4°).

En el caso de autos, se cumple el requisito en estudio, conforme se dirá en particular respecto de cada norma cuestionada.

➤ **Respecto del inciso primero del artículo 8 de la Ley 17.322.-** Debe tenerse en consideración que la gestión pendiente corresponde a un juicio ejecutivo previsional, que se tramita conforme a las reglas establecidas en la Ley 17.322, de suerte tal que, dicha norma puede ser decisiva al momento de resolverse sobre la admisibilidad del recurso de apelación, por cuanto, podrá ser objeto de análisis para definir la procedencia o improcedencia de dicho recurso. Considerando que la resolución recurrida no tiene la naturaleza de ninguna de aquellas a las cuales hace referencia el inciso primero del artículo 8 de la Ley 17.322, la apelación podría declararse inadmisibile por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En este punto, conviene hacer presente al Excmo. Tribunal que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, ha conocido de otros recursos de apelación que se formularon en el marco de la tramitación de juicios ejecutivos previsionales regidos por la Ley 17.322, como ocurre con los autos ROL Laboral – Cobranza N°272-2025; ROL Laboral – Cobranza N°528-2025; ROL Laboral – Cobranza N°904-2025; Laboral – Cobranza N°905-2025, todos caratulados AFP PROVIDA S.A. con Caja de Previsión de la Defensa Nacional, en los cuales la Iltma. Corte declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, en atención a que la resolución recurrida



no tenía la naturaleza jurídica de aquellas a las cuales se refiere el inciso primero artículo 8 de la Ley 17.322.

➤ **Respecto de los artículos 472 y 476, inciso primero del Código del Trabajo:** Considerando que la gestión pendiente es un asunto de orden previsional, resultan aplicables a su tramitación la norma específica que fue previamente cuestionada, esto es, el artículo 8 de la Ley 17.322, la cual limita la procedencia del recurso de apelación, conforme se estudió.

Pues bien, de acogerse el recurso de inaplicabilidad respecto de la norma del artículo 8 de la Ley 17.322, la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, al pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por esta parte, no podrá recurrir a dicha disposición; sin embargo, para resolver la materia deberá recurrir al resto de la normativa que le permita resolver la materia, siendo normas potencialmente aplicables tanto el artículo 472 y el inciso primero del artículo 476 del Código de Trabajo, en cuanto ellos se refieren a la procedencia del recurso de apelación en los procedimientos de ejecución de los títulos ejecutivos laborales.

Atento a lo anterior y ante la potencialidad de que puedan resultar aplicables para la resolución de la cuestión pendiente, también se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 472 y 476, inciso primero, del Código del Trabajo, en la eventualidad de que la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, recurra a ellos para resolver gestión pendiente.

Como conclusión, para definir si la normas impugnadas serán aplicadas o resultarán decisivas en la resolución del asunto que se plantea en la cuestión pendiente debe realizarse un ejercicio de supresión hipotética, como si las normas legales que se impugnan no existieran, toda vez que, en ese supuesto no se generaría el impedimento que restringe el derecho de esta parte para formular el recurso de apelación, respecto de resoluciones que pronuncian durante la sustanciación del procedimiento ejecutivo previsional, las que tienen una naturaleza jurídica diferente de aquellas a las cuales se refieren las disposiciones legales cuestionadas.



E. Que, tenga fundamento plausible.

La acción de inaplicabilidad interpuesta tiene fundamento plausible, pues la aplicación o potencial aplicación de las disposiciones legales estudiadas restringen el debido proceso de mi representada, particularmente, en cuanto limita su posibilidad de recurrir de apelación respecto de una resolución judicial dictada durante la tramitación de un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento y en específico, respecto de aquella resolución que se pronuncia sobre un entorpecimiento que afectó a mi representada para hacer comparecer a estrados a una testigo que, estando legalmente citada, no pudo asistir a la audiencia fijada, en razón de encontrarse a varios kilómetros de distancia (particularmente en la localidad de Nacimiento, en la región del Biobío) de la sede del Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago (emplazado en la comuna de Santiago), por cuanto, se encontraba haciendo uso de su feriado legal, dado que la audiencia testimonial se programó para realizarse en el período estival.

Tal decisión del Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, limita el derecho a defensa de mi representada, en tanto, le impide hacer valer un medio probatorio que fue ofrecido al juicio dentro del término de emplazamiento y cuya recepción no se pudo generar, derivado de una situación ajena a la voluntad de CAPREDENA, sino que ello se produjo por una decisión propia de la testigo que se trasladó a la región del Biobío, sin tener noticia de la orden judicial, la que sólo le fue notificada por receptor judicial el 17 de febrero de 2025, para que se presentara ante el Tribunal al día siguiente, esto es, el 18 de febrero de 2025.

Excmo. Tribunal Constitucional, la eventual aplicabilidad de las normas cuestionadas, generará inmediatamente que la Illma. Corte de Apelaciones declare la inadmisibilidad del recurso de apelación formulado, tal como ya ha ocurrido en los autos ROL Laboral – Cobranza N°272-2025; ROL Laboral – Cobranza N°528-2025; ROL Laboral – Cobranza N°904-2025; Laboral – Cobranza N°905-2025, todos caratulados AFP PROVIDA S.A. con Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de los cuales conoció la misma Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de recursos de apelación formuladas en procedimientos de cobranza previsional.



El fundamento del recurso, pasa entonces, porque mi representada se verá imposibilitada de acceder al recurso de apelación, lo cual traerá como consecuencia que el Tribunal superior del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional no pueda revisar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia.

III. ANALISIS DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO QUE ES INFRINGIDA POR LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CITADA AL CASO SUB LITIS.

En cuanto a la definición del debido proceso esta no se encuentra en la Constitución, tal como lo ha señalado vuestro Excmo. Tribunal, al decir que *“La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo”*. (STC 821 considerando 8). También se ha señalado que: *“Por debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder- deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento”*. (STC 619 considerando 16).

La carta fundamental señala en el artículo 19, inciso 1º, numeral 3, inciso sexto: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

El debido proceso, en palabras de este tribunal, es aquel que permite que se desarrolle el proceso con todas las garantías procesales, esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento no arbitrario, es más, en STC 838, se



estableció que: *“el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico coherente de arbitrariedad y justo para orientarlo a un sentido que cautela los derechos fundamentales de los participantes en un proceso”*.

Este Excmo. Tribunal, ha señalado que *“A través de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador.”* (STC 478 considerando 14).

Por su lado, el derecho al recurso, en palabras de este tribunal: *“consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso. Tratándose del imputado criminal, dicho derecho es expresamente reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”*. (STC 1443 considerandos 11 y 12) y es una de las garantías del debido proceso, tal como lo ha señalado, al decir que: *“El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.”* (STC 478 considerando 14).

Del análisis de la diversa jurisprudencia emanada de este Excmo. Tribunal que ha sido reseñada es posible colegir que el derecho al recurso de la parte que es agraviada por una resolución judicial constituye una clara manifestación del debido proceso, por cuanto, posibilita que ella pueda concurrir a instancias o fases de conocimiento y resolución superiores, a efectos de que la cuestión debatida pueda nuevamente ser revisada, permitiendo que sea corregida en caso de detectarse alguna infracción.



En el caso del presente requerimiento, las normas legales que se cuestionan constituyen una limitación al debido proceso y más precisamente al derecho al recurso, por cuanto, la primera parte del inciso primero del artículo 8 de la Ley 17.322 y los artículos 472 y 476, inciso primero, ambos del Código del Trabajo, cuya inconstitucionalidad se alega para el caso concreto, impiden a mi representada ejercer su derecho de recurrir a instancias superiores, particularmente, al superior jerárquico del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, esto es, la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, para que conozca y resuelva el recurso de apelación que se ha formulado en contra de la resolución dictada por el referido Tribunal que negó lugar al entorpecimiento alegado.

Finalmente, expresar que de acogerse el requerimiento no se generará una dilación excesiva del juicio, sino que se extenderá su tramitación por el tiempo razonable y necesario para el estudio y resolución del recurso de apelación que presentó mi representada.

IV.- CONCLUSIONES Y PETICIÓN CONCRETA.

Atento a lo expresado precedentemente y cumpliendo el presente requerimiento los requisitos formales para su presentación, se solicita al Excmo. Tribunal Constitucional que declare inaplicable la parte primera del inciso primero del artículo 8 de la Ley 17.322 *“En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare la negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis.”* y los artículos 472 y 476, inciso primero, ambos del Código del Trabajo, por cuanto su aplicación práctica es contraria a la Constitución, en el asunto judicial pendiente, esto es, en el recurso de apelación de que conoce la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago Rol Ingreso Corte Laboral-Cobranza N°926-2025, caratulados “AFP PROVIDA S.A. con Caja de Previsión de la Defensa Nacional”, y que incide en los autos RIT P-18.949-2024 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, caratulados “AFP PROVIDA S.A. con Caja de Previsión de la Defensa Nacional”.



Tal declaración traerá como consecuencia que se declare admisible el recurso de apelación formulado por CAPREDENA, permitiendo entrar al estudio acerca del fondo de lo discutido.

POR TANTO, y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 93 N° 6 de la Constitución Política; lo previsto en los artículos 8 N°2, 7 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en los artículos 9 al 13 y 14 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 79 y siguientes del DFL N°5, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SOLICITO A VUESTRO EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, se sirva tener por interpuesto la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación al proceso seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Corte Laboral-Cobranza N°926-2025, caratulados “AFP PROVIDA S.A. con Caja de Previsión de la Defensa Nacional”, y que incide en los autos RIT P-18.949-2024 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Iquique, caratulados “AFP PROVIDA S.A. con Caja de Previsión de la Defensa Nacional”, particularmente, en cuanto se solicita declarar, para resolver el caso concreto, la inaplicabilidad de la primera parte del inciso primero del artículo 8 de la Ley 17.322 y los artículos 472 y 476, inciso primero, ambos del Código del Trabajo, por vulnerar -en la especie- las garantía constitucional del Debido Proceso, conforme a lo expresado en esta presentación.

PRIMER OTROSI: En parte de prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de procedencia, acompaño los siguientes documentos:

- a) Certificado emanado de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago sobre la efectividad de encontrarse pendiente el procedimiento y sus intervinientes, todo en conformidad con lo dispuesto en el art. 79 inciso 2 de la L.O.T.C.
- b) Copia Ebook de la causa RIT P-18.949-2024, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.



- c) Copia del Ebook del Recurso de Apelación ROL 926-2025 de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago.
- d) Resolución de fecha 28 de febrero de 2025 en la causa ROL Laboral – Cobranza N°272-2025 caratulados AFP PROVIDA S.A. con Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago.
- e) Resolución de fecha 31 de marzo de 2025, en la causa ROL Laboral – Cobranza N°528-2025, caratulados AFP PROVIDA S.A. con Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago.
- f) Resolución de fecha 08 de abril de 2025, en la causa ROL Laboral – Cobranza N°904-2025; caratulados AFP PROVIDA S.A. con Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago.
- g) Resolución de fecha 04 de abril de 2025, en la causa ROL Laboral – Cobranza N°905-2025, caratulados AFP PROVIDA S.A. con Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de los cuales conoció la misma Il. Corte de Apelaciones de Santiago,
- h) Mandato judicial otorgado ante el Notario Público de la Trigésima Quinta Notaría de Santiago, doña Maria Angelica Santibáñez Torres, Suplente de la Titular doña Elena Torres Seguel, donde consta mi personería para obrar en representación de CAPREDENA.

SEGUNDO OTROSI: Vengo en requerir del Excmo. Tribunal Constitucional, a efectos de que la aceptación de esta acción de inaplicabilidad por inconstitucional pueda tener efectos en la gestión pendiente en que incide y teniendo presente lo expresado en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 38 de la L.O.C.T.C., se sirva disponer, como medida cautelar en favor de mi representada, **LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO** de la causa Rol 926-2025, caratulados “AFP PROVIDA S.A. con Caja de Previsión de la Defensa Nacional”, de que conoce la Il. Corte de Apelaciones de Santiago y la causa RIT P-18.949-2024, RUC 24-3-0109190-3, caratulados “AFP PROVIDA S.A. con Caja de Previsión de la Defensa Nacional”, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

El fundamento de la petición obedece a que los referidos autos se encuentran en estado de analizarse su admisibilidad, de modo tal que, se encuentra ad portas de





0000016
DIECISÉIS

entrar a su estudio y resolución, siendo indispensable que dicho proceso se suspenda en tanto se mantenga en tramitación el presente requerimiento, hasta obtener la resolución final.

Solicito al Excmo. Tribunal, se sirva comunicar la decisión de suspensión a la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago y al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago por la vía más expedita posible.

TERCER OTROSI: Sírvase el Excmo. Tribunal autorizar para que a mi parte se notifiquen toda las resoluciones que se pronuncien durante la tramitación de este requerimiento al correo electrónico gerardo.salinas@capredena.cl.

CUARTO OTROSI: Ruego al Excmo. Tribunal, tener presente que la personería que invoco para obrar en estos autos en representación de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, consta en escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 19 de octubre de 2021, ante el Notario Público de la Trigésima Quinta Notaría de Santiago, doña Maria Angelica Santibáñez Torres, Suplente de la Titular doña Elena Torres Seguel y de acuerdo a lo señalando en el certificado emitido por la Iltna. Corte de Apelaciones de Concepción, documentos que se acompañan en un otrosí.

QUINTO OTROSI: Ruego al Excmo. Tribunal que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder del presente requerimiento de inaplicabilidad, con todas las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil que me han sido conferidas en el mandato señalado, las que doy por reproducidas una a una en esta presentación, dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la L.O.C.T.C.

